



PARLAMENTO

DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

XLIX Legislatura

**DEPARTAMENTO
PROCESADORA DE DOCUMENTOS**

Nº 1737 de 2024

Carpeta Nº 4232 de 2024

Comisión Preinvestigadora sobre
presuntas irregularidades en
AFE desde el 2014 hasta
febrero de 2020

**PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE FERROCARRILES
DEL ESTADO DESDE 2014 HASTA FEBRERO DE 2020**

Designación de una Comisión Investigadora

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 22 de marzo de 2024
(Sin corregir)

Moderadora: Señora Representante María Eugenia Roselló.

Miembros: Señores Representantes Felipe Algorta y Felipe Carballo Da Costa.

Secretario: Señor Pablo Poli.

==||==

SEÑORA MODERADORA (María Eugenia Roselló).- Habiendo número, está abierta la reunión.

(Es la hora 11 y 54)

Tenemos el proyecto de resolución que presenta la coalición de gobierno y vamos a darle lectura, a fin de que todos los integrantes tomen conocimiento del texto. Posteriormente, cuando corresponda, será votado.

(Se lee:)

"PROYECTO DE RESOLUCION.

Artículo 1.- Créase una Comisión Investigadora (artículo 120 de la Constitución) para los hechos denunciados por el Representante Alfonso Lereté el día 21 de Marzo del año en curso.

Artículo 2.- La Comisión Investigadora se integrará en la forma que acuerden los partidos políticos representados en el Cuerpo Legislativo. FELIPE ALGORTA, Representante Nacional y MARÍA EUGENIA ROSELLÓ, Representante Nacional".

SEÑOR REPRESENTANTE CARBALLO DA COSTA (Felipe).- Nosotros vamos a plantear nuestra postura con relación a esta solicitud de conformar una comisión investigadora. Queremos decir con claridad cuál es nuestra opinión sobre el estudio que hicimos y sobre los cometidos que tiene la comisión preinvestigadora. Voy a leer nuestra postura.

"El artículo 118 del Reglamento establece que el cometido de la Comisión Preinvestigadora 'se concretará a informar sobre entidad de la denuncia y oportunidad y procedencia de la designación de la Comisión ya sea con fines legislativos o de investigación', y en el artículo 10 de la Ley N° 16.698, se establece que en un plazo de 48 horas se informará sobre la entidad de la denuncia, la seriedad de su origen y la oportunidad y procedencia de la investigación.

La Ley 16.698 establece en su artículo 6° que: 'Las Comisiones de investigación asesoran al órgano al que pertenecen, tanto en el ejercicio de sus poderes jurídicos de legislación como de control administrativo. Pero su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes'.

Como conclusión de lo anterior, las presuntas irregularidades e ilicitudes denunciadas, para ser objeto de una comisión parlamentaria de investigación tienen que haber sido denunciadas con fundamento y debe tratarse de materias sometidas al control administrativo del Poder Legislativo.

Por su parte, el artículo 21 de la ley establece que: 'Las investigaciones en los Entes Autónomos y en los Servicios Descentralizados proceden para asesorar al Cuerpo designante a los efectos de:

A) Hacer efectiva la responsabilidad política del Ministro del ramo, por omisión en el ejercicio de sus poderes de control administrativo sobre el organismo investigado.

B) Denunciar delitos electorales (numeral 4° del artículo 77 de la Constitución).

C) Resolver las discrepancias surgidas en el trámite de los presupuestos y rendiciones de cuentas de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no industriales ni comerciales (artículo 220 de la Constitución)'.

AFE es un servicio comercial descentralizado en forma de ente autónomo, por lo que a su respecto, solamente podrán conformarse comisiones parlamentarias de investigación a los efectos previstos por los literales A), B) y C) del artículo 21 de la Ley N° 16.698.

Adviértase que ninguno de tales supuestos guarda relación con los hechos que el representante nacional denuncia. El único supuesto que podría habilitar dicha investigación sería el previsto por el literal A) citado: 'Hacer efectiva la responsabilidad política del Ministro del ramo, por omisión en el ejercicio de sus poderes de control administrativo sobre el organismo investigado'.

Artículo 27. Los órganos y funcionarios sometidos a jerarquía de otros Poderes del Gobierno o de otros órganos creados por la Constitución pueden ser objeto de investigación, tanto por Comisiones para suministrar datos con fines legislativos como por Comisiones Investigadoras.

En este último caso, la investigación solo procede a los efectos de:

A) Responsabilizar políticamente a los Ministros omisos en el cumplimiento de sus potestades jerárquicas o en su deber de fiscalizar la conducta de sus funcionarios subordinados o de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados.

B) Verificar si el Poder Ejecutivo observa su obligación de hacer cumplir las leyes (numeral 4° del artículo 168 de la Constitución).

C) Promover o fallar un juicio político.

En definitiva, conforme al marco normativo vigente expuesto, no es posible conformar una comisión parlamentaria de investigación con el objeto propuesto por el Representante Nacional Lereté.

Falta de Fundamento.

El artículo 6° de la Ley N° 16.698 establece que las comisiones de investigación en cuanto a su designación solo procede cuando en las situaciones o asuntos a investigar se haya denunciado con fundamento la existencia de irregularidades o ilicitudes.

La presente denuncia carece de fundamentación, limitándose a reseñar hallazgos obtenidos de una auditoría realizada por la AIN (auditoría Interna de la Nación) de la que surgen irregularidades y problemas de gestión de la actual administración de AFE, a la vez que plantea situaciones como la de FOCES II, que son del ámbito y competencias del MTOP y no de AFE, y se plantean hechos que el propio denunciante desconoce y que deja librado a que eventualmente puedan surgir si se conforma la investigadora; por lo tanto mal puede haber fundamento de hechos que se desconocen. En palabras del denunciante la finalidad que este persigue no se ajusta a la ley cuando manifiesta a fojas 15 de la versión taquigráfica de la comisión 'es para asignar responsabilidades políticas'; responsabilidades políticas que debe tener un gobierno si actuó bien o actuó mal.

Entidad.

La falta de entidad de la denuncia surge de las propias declaraciones del denunciante, sus contradicciones y su desconocimiento de la aplicación de las

normas referidas a las comisiones investigadoras y a los cometidos privativos de los entes autónomos y de la expresión de su voluntad a través de actos administrativos como las resoluciones.

Procedencia.

La denuncia es improcedente porque vulnera lo establecido en la ley que regula las comisiones investigadoras; se sustenta en una auditoría cuyos resultados surgen a tres años del actual gobierno y administración que involucra a esta en falta de acción, omisiones e irregularidades que contrastan con lo denunciado por el legislador.

Oportunidad.

El señor legislador fue director del Ente en el período cuestionado y manifiesta expresamente que la auditoría sobre la que basa su denuncia no contempla algunos aspectos que él considera relevantes; asimismo manifiesta que presenta esta denuncia en forma extemporánea habiendo podido hacerla antes del período electoral".

Es por esto que estamos solicitando que no se conforme una comisión investigadora porque, obviamente, no se cumple con los supuestos necesarios para ello.

Nosotros vamos a presentar un informe en minoría.

Gracias.

SEÑORA MODERADORA.- Se va a votar el proyecto de resolución que fue leído anteriormente, y que refiere a la creación de una comisión investigadora, amparándose en el artículo 120 de la Constitución.

(Se vota)

—Dos en tres: AFIRMATIVA.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

—Corresponde elegir a un miembro informante en mayoría.

Propongo al señor diputado Felipe Algorta.

Se va a votar.

(Se vota)

—Dos en tres: AFIRMATIVA.

No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.